

La Plata Huila, octubre de 2022

Señores Honorables

**MAGISTRADOS SALA CIVIL LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL  
NEIVA HUILA. -**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**PROCESO: 413964003001-2019-00331-00**

**ACCIONANTE: MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ**

**ACCIONADO: JUZGADO UNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA Y  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO LA PLATA HUILA.**

**L. C.-**

**MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ, mayor y vecino de la Municipalidad de La Plata Huila, Identificado con la C.C.No.12.275.756 de La Plata Huila, por medio del presente escrito manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ANCIZAR VARGAS POLANIA, Mayor y vecino de la ciudad de Popayán Cauca, Identificado con la cedula de ciudadanía número 4.922.756 de Palermo Huila, Abogado en ejercicio y portador de la T.P.No.170.832 del C.S. de la J, para que Inicie y lleve hasta su terminación ACCION DE TUTELA, en contra de los Juzgados JUZGADO UNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA y SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA, por violación a mis Derechos Fundamentales dentro del Proceso VERBAL DE SIMULACION , donde actúa como Demandante la señora MARIA ELCY CASAMACHIN SANCHEZ, MISAEL CASAMACHIN SANCHEZ, MARIA LICENIA CASAMACHIN SANCHEZ, MARIA LOURDES CASAMACHIN SANCHEZ, bajo el Radicado número 413964003001-2.019-00331-00, Derechos Fundamentales que se consideran Vulnerados son el de Defensa, Debido Proceso, al Acceso a la Justicia, Derecho a la Propiedad al Patrimonio económico, a Tener Una Familia, en razón a las VIAS DE HECHO y OMISIONES, cometidas por el Señores Jueces mencionados anteriormente.**

Mi Apoderado queda facultado para Notificar, aportar pruebas, Notificar y todas las consagradas en los Artículos 74,77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ**

C.C.No.12.275.756 de La Plata Huila.-

Acepto,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Ancizar Vargas Polania'.

**ANCIZAR VARGAS POLANIA**

C.C.No.4.922.756 de Palermo Huila

T.P.No.170.832 del C.S. de la J.-

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré en mi Oficina de Abogado ubicada en la Calle 8 No.10-39, Edificio Emiliana, Oficina 104 celular 3117704322, correo electrónico [anvapo1234@hotmail.com](mailto:anvapo1234@hotmail.com), debidamente registrado según Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2.022.

La Plata Huila, octubre de 2022

Señores Honorables

**MAGISTRADOS SALA CIVIL LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL  
NEIVA HUILA. -**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO: 413964003001-2019-00331-00  
ACCIONANTE: MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ  
ACCIONADO: JUZGADO UNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA Y  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO LA PLATA HUILA.  
L. C.-**

**ANCIZAR VARGAS POLANIA, Mayor y vecino de la ciudad de Popayán Cauca, Identificado con la cedula de ciudadanía número 4.922.756 de Palermo Huila, Abogado en ejercicio y portador de la T.P.No.170.832 del C.S. de la J, por medio del presente escrito manifiesto que Interpongo ACCION DE TUTELA, en contra del JUZGADO UNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA y SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA, por violación a los Derechos Fundamentales del señor MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ, quien funge como Demandado dentro del Proceso VERBAL DE SIMULACION , donde actúa como Demandante la señora en contra de la señora MARIA ELCY CASAMACHIN SANCHEZ, MISAEL CASAMACHIN SANCHEZ, MARIA LICENIA CASAMACHIN SANCHEZ, MARIA LOURDES CASAMACHIN SANCHEZ, bajo el Radicado número 413964003001-2.019-00331-00, Derechos Fundamentales que se consideran Vulnerados son el de Defensa, Debido Proceso, al Acceso a la Justicia, Derecho a la Propiedad al Patrimonio económico, en razón a las VIAS DE HECHO y OMISIONES, cometidas por el señor JUEZ DONNI OSCAR CALDERON LOSADA, basado en los siguientes :**

**I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.**

**1. ACCIONANTE.**

Es accionante el señor **MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ**, de quien funge como Apoderado el suscrito **ANCIZAR VARGAS POLANIA**, mayor y vecino de la Popayán Cauca, Identificado con la cédula de ciudadanía número 76.307.536 de Popayán Cauca.

**2. ACCIONADO.**

Es Accionado en esta Tutela, el **JUZGADO UNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA Y EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LAPLATA HUILA**, el ultimo Despacho Representado por el señor **JUEZ HERNANDO CUELLAR TRUJILLO**.

## II. HECHOS.

**PRIMERO:** El señor MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ, fue Demandado en un proceso de Simulación, donde actuaba como Demandante la señora MARIA ELCY CASAMACHIN SANCHEZ y otros, por reparto le correspondió al JUZGADO UNICO CIVIL MUNICIPAL, bajo el Radicado número 41-396-40-03-001-2019-00331-00.

**SEGUNDO:** Pasados unos días la Demanda fue inadmitida y debidamente corregida, admitiéndose el día 30 de julio de 2.019, ordenando la Notificación de los herederos Indeterminados del Causante.

**TERCERO:** Posteriormente el señor MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ, se Notificó el día 04 de septiembre de 2.019, quien otorgo Poder Especial para actuar al **DOCTOR LIBARDO RINCON GONZALEZ**, quien contesto la Demanda en debida forma, proponiendo las excepciones respectivas y contestando los hechos al igual que las Pretensiones.

**CUARTO:** El Señor Apoderado de los Demandantes, efectuó y entrego las publicaciones de los edictos emplazatorios de los Herederos desconocidos e indeterminados, según memorial de fecha 25 de septiembre de 2.019.

**QUINTO:** El 05 de febrero del año 2.020, el señor Apoderado de la parte Demandada, Renuncio al Poder otorgado por el señor MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ.

**SEXTO:** El señor MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ, nombro como Apoderado, al suscrito ANCIZAR VARGAS POLANIA, quien presento el Poder especial para actuar el día 06 de febrero del año 2.020.

**SEPTIMO:** El Juzgado de conocimiento, envía un oficio de fecha 06 de febrero de 2.020, bajo el número 0269, al **DOCTOR DANIEL FERNANDO VALENCIA CASTILLO**, nombrándolo como Curador de la Señora Causante y Demandada **MARIA VICTORIA SANCHEZ DE CASAMACHIN**, quien se notificó como Curador Ad-Litem, de los herederos desconocidos e indeterminados y posesiono el día 11 de febrero de 2.020.

**OCTAVO:** El Doctor **DANIEL FERNANDO VALENCIA CASTILLO**, Contesto la Demanda, el día 20 de febrero de 2.020, dentro de los términos de ley para tal fin.

**NOVENO:** El día 30 de abril del año 2.021, el señor Juez corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la parte Demandada.

**DECIMO:** Se programó la Audiencia del Artículo 392 DEL Código General del Proceso, el día 22 de julio del año 2.022, donde se decepcionaron algunas declaraciones de los testigos de la parte Demandante y Demandada, dicha Audiencia se suspendió y se dio por terminada fijándose nueva fecha para evacuar los otros testimonios.

**DECIMO PRIMERO:** El día 16 de agosto del año 2.022, se recepcionaron las últimas declaraciones de los testigos, se presentaron Alegatos de Conclusión, y se dictó Sentencia, en contra del Demandado, declarando no probadas las excepciones de Merito propuestas por el Demandado y se Declaró absolutamente Simulado el Contrato de Compraventa celebrado entre el señor MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ, y la señora MARIA VICTORIA SANCHEZ DE CASAMACHIN. Se ordenó la cancelación de la anotación Numero 02, de igual forma se ordenó a la Notaria Única de La Plata Huila, que tomara atenta nota de la Simulación Decretada.

**DECIMO SEGUNDO:** En estas Audiencias celebradas y realizadas, brilla por su AUSENCIA, la no Presencia del señor CURADOR AD-Litem, DOCTOR DANIEL FERNANDO VALENCIA CASTILLO, quien también era sujeto procesal en el proceso y audiencias respectivas, como se puede apreciar tampoco se corrió traslado de la contestación de la Demanda del auxiliar de la justicia.

**DECIMO TERCERO:** El señor Juez de conocimiento solo se limitó, a proferir la Sentencia, en contra del señor MARTIN CASAMAQCHIN SANCHEZ, sin tener en cuenta los Testimonios aportados, por los testigos del Demandado, quien prácticamente utilizo los mismos, para en cierta forma acogerlos como ayuda para proferir la Sentencia a favor de la parte Demandante, sabiendo que estos argumentos o testimonios eran contundentes a favor del Demandado.

**DECIMO CUARTO:** E cuanto al Recurso de Apelación propuesto por el suscrito fue denegado, por el señor Juez, porque según el proceso era de UNICA INSTANCIA, por ser de Mínima Cuantía, pero nunca Decreto una Prueba de Oficio PRUEBA DE Oficio para nombrar un Perito para que determinara el valor comercial del Inmueble, y menos tuvo en cuenta la solicitud mencionada en la Demanda de la parte Actora, donde se solicita la Prueba pericial.

### III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA SENTENCIA Y AUTOS.

Mediante la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional sistematizó una importante sucesión de pronunciamientos y las discusiones más relevantes que se han presentado desde sus primeros fallos en torno al tema, exponiendo de manera detallada las razones de orden constitucional que permiten la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, así como los requisitos generales de procedencia de esta acción.

En la referida sentencia, la Sala Plena de la Corporación consolidó una extensa línea jurisprudencial en la que se ha reconocido de manera expresa y detallada la doctrina sobre los presupuestos de procedibilidad excepcional de la tutela contra providencias judiciales, mediante la cual han venido sistematizándose las reglas sobre los presupuestos generales y especiales de procedibilidad.

De acuerdo con la línea jurisprudencial reafirmada en la referida sentencia C-590/05, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.**

En el presente caso, por tratarse de una controversia sobre un conflicto de Intereses entre los Demandantes señores MARIA ELCY CASAMACHIN SANCHEZ, MISAELCASAMACHIN SANCHEZ, MARIA LICENIA CASAMACHIN SANCHEZ, MARIA LOURDES CASAMACHIN SANCHEZ, y el Señor Demandado MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ, se hace necesario que se agoten las diferentes etapas procesales, y no acabar de manera tajante un proceso, que se encuentra afectado de una serie de anomalías como las descritas anteriormente.

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.**

Como quiera que en el presente caso se ha proferido un fallo de Única instancia, no es de agotar ningún Recurso porque prácticamente no lo hay, entonces se cumplen con los presupuestos de Ley acudir a la Acción de Tutela, como Único mecanismo, para que no se vulneren los derechos Fundamentales del señor Demandante, ya enunciados.

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**

Con los autos mencionados anteriormente se cumple el presupuesto para la procedencia de la Presente Acción de Tutela, sobre todo la Inmediatez.

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**

En el presente caso precisamente hay una irregularidad procesal desde la admisión de la Demanda, y la Contestación de la misma, realizada por el Curador-AD litem, Decreto de pruebas que no se decretó la Prueba Pericial solicitada por el Apoderado de los Demandantes, que no se dio traslado a la Contestación de la Demanda del señor Curador, que además nunca se presentó a las Audiencias de Pruebas y menos a los Alegatos de Conclusión ni a la Sentencia respectiva, es decir todos estas anomalías van en contra del señor Demandado MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ.

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

Ya en el acápite de hechos en la Contestación se relacionaron de manera razonable, pero no se tuvieron en cuenta ni las excepciones propuestas, ni los testimonios rendidos por los testigos de la parte Demandada, aquellos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales del Demandado como son el Debido Proceso, el Derecho al acceso a la Justicia, y el Derecho de Defensa.

**f. Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.

Creemos pues que en el presente caso se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la tutela contra sentencia judicial. Ha menester ahora demostrar la causal.

Adicionalmente a la concurrencia de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario tener plenamente demostrado que se presenta al menos una de las causales especiales de procedibilidad, consistentes en que la providencia atacada presenta uno de los siguientes vicios o defectos:

**a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada es competente para ello como también lo es para no denegar la solicitud impetrada.**

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

Si el Juzgado consideraba que no le asiste al Demandado, una prueba si quiera sumaria, que demuestre que la Compraventa, no fue simulada, solo por el valor pactado, pero tampoco tuvo en cuenta el nombramiento del Perito Evaluador para que determinar el valor real y comercial del Inmueble.

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

No es ese mi caso, por los argumentos ya mencionados.

**d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

Ese no es mi caso.

**e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**

Ese no es mi caso, no ha sucedido ninguna inducción al error.

**f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

Ese no es mi caso.

**g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h. Violación directa de la Constitución.**

No es el caso.

#### **IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.**

Considero con todo respeto que el **JUZGADO UNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA y EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA**, el Primero quien fue el que profirió la Sentencia, sin hacer un estudio de fondo, de las diferentes Pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, además de no Decretar algunas solicitadas por la parte Demandante, como el nombramiento del Perito para determinar el valor comercial del Bien Inmueble, y de no dar traslado a la contestación de la Demanda por parte del Curador y realizar las Audiencias del Artículo 392 del Código

General del Proceso, sin la presencia o asistencia del señor Curador Ad-litem, violándose de manera flagrante, los derechos Fundamentales, al Debido Proceso, al de defensa, a la Protección de la propiedad y al Patrimonio Económico, a la Administración de Justicia, porque no tuvo en cuenta los hechos de la Demanda ni la contestación que se le dieron, tampoco tuvo en cuenta lo fundamentado en las mismas,.

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Los artículos 13 y 29 de la C.N. consagran estas garantías fundamentales.

En el presente caso resultan vulneradas cuando El Señor JUEZ UNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA, decide denegar las Excepciones propuestas y menos tener en cuenta los diferentes testimonios aportados en el proceso, por parte del Demandado, profiriendo una Sentencia Única Instancia, de fecha 16 de agosto de 2.022, sin tener en cuenta las pruebas aportadas, ni la contestación de los hechos de la Demandada.

**PETICIÓN.**

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, con el debido respeto, solicito a usted Señor Honorable Magistrado Ponente de la Sala Civil de Neiva Huila, del Honorable Tribunal Superior de Neiva, Decretar la NULIDAD de las Diferentes Etapas Procesales surtidas dentro del proceso de referencia, y de la misma Sentencia de Única Instancia, la cual fue objeto del RECURSO DE QUEJA, para que no se le vulneren los Derechos Fundamentales del Demandado Señor MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ, o en su defecto se REVOQUE, la Decisión tomada por el señor JUEZ UNICO CIVIL DE LA PLATA HUILA, y la Confirmación de la misma en el RECURSO DE QUEJA, que por Reparto le correspondió al JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA.

Si se Decreta la Nulidad se ordene que se Decrete el Nombramiento de Perito para que determine el valor comercial del Bien Inmueble, y determine el valor de los cultivos que son propiedad del señor MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ, quien está siendo seriamente afectado por la Decisión Tomada en su contra, donde además le liquidan unas Costas en su contra.

Para restablecer los derechos fundamentales de mi poderdante, solicito se ordene al despacho accionado, Decretar la Nulidad de lo actuado o en su Defecto proferir una nueva sentencia con respeto de los derechos fundamentales que motivan esta acción, y suspender todas las actuaciones judiciales a que haya lugar.

**VI. PRUEBAS DOCUMENTALES.**

Copia de la Demanda en Sistema de digital con las diferentes etapas procesales evacuadas, junto con la Sentencia de Única Instancia y la decisión tomada por el señor Juez de Segunda Instancia, sobre el Recurso de queja impetrado.

**PRUEBAS POR SOLICITAR:**

Solicito de la manera más respetuosa se ordene en traslado del Proceso al Despacho del Honorable Magistrado Ponente, de la Sala Civil del Distrito Judicial de Neiva Huila, radicado con el número 413964003001-2019-00331-00.

**VII. NOTIFICACIONES**

El Suscrito Puede Ser Notificado, en la Calle 8 No.10-39, Edificio Emiliana Oficina 104 de la ciudad de Popayán Cauca, 1-30 o al correo electrónico [anvapo1234@hotmail.com](mailto:anvapo1234@hotmail.com), o al celular 3172333784, o al 3117704322.

El Señor JUEZ UNICO CIVIL MUNICIPAL, en la Calle 5 No. 4-44 Palacio de Justicia, de la Plata Huila, Teléfono 8371455, o al correo institucional del Despacho [j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

El Señor JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA, en la Calle 5 No.4-44, Palacio de Justicia de La Plata Huila, o al teléfono 8371857, correo Institucional [j02prctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De los honorables Magistrados, con todo respeto.

Atentamente,



**ANCIZAR VARGAS POLANIA**

**C.C.No.4.922.756 de Palermo Huila**

**T.P.No.170.832 del C.S. de la J.-**

La Plata Huila, octubre de 2022

Señores Honorables

**MAGISTRADOS SALA CIVIL LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL  
NEIVA HUILA. -**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**PROCESO: 413964003001-2019-00331-00**

**ACCIONANTE: MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ**

**ACCIONADO: JUZGADO UNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA Y  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO LA PLATA HUILA.**

**L. C.-**

MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ, mayor y vecino de la Municipalidad de La Plata Huila, Identificado con la C.C.No.12.275.756 de La Plata Huila, por medio del presente escrito manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ANCIZAR VARGAS POLANIA, Mayor y vecino de la ciudad de Popayán Cauca, Identificado con la cedula de ciudadanía número 4.922.756 de Palermo Huila, Abogado en ejercicio y portador de la T.P.No.170.832 del C.S. de la J, para que Inicie y lleve hasta su terminación ACCION DE TUTELA, en contra de los Juzgados JUZGADO UNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA y SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA, por violación a mis Derechos Fundamentales dentro del Proceso VERBAL DE SIMULACION , donde actúa como Demandante la señora MARIA ELCY CASAMACHIN SANCHEZ, MISAEL CASAMACHIN SANCHEZ, MARIA LICENIA CASAMACHIN SANCHEZ, MARIA LOURDES CASAMACHIN SANCHEZ, bajo el Radicado número 413964003001-2.019-00331-00, Derechos Fundamentales que se consideran Vulnerados son el de Defensa, Debido Proceso, al Acceso a la Justicia, Derecho a la Propiedad al Patrimonio económico, a Tener Una Familia, en razón a las VIAS DE HECHO y OMISIONES, cometidas por el Señores Jueces mencionados anteriormente.

Mi Apoderado queda facultado para Notificar, aportar pruebas, Notificar y todas las consagradas en los Artículos 74,77 del Código General del Proceso.

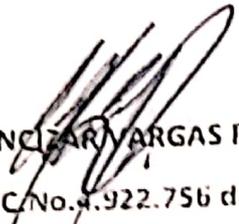
Atentamente.

*Martin Casamachin S.*

MARTIN CASAMACHIN SANCHEZ

C.C.No. 12.275.756 de La Plata Huila.-

Acepto.

  
ANCIZAR VARGAS POLANIA

C.C.No. 4.922.756 de Palermo Huila

T.P.No. 170.832 del C.S. de la J.-

NOTIFICACIONES: Las recibiré en mi Oficina de Abogado ubicada en la Calle 8 No.10-39, Edificio Emiliana, Oficina 104 celular 3117704322, correo electrónico [anvapo1234@hotmail.com](mailto:anvapo1234@hotmail.com), debidamente registrado según Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2.022.